

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 78312

Ref. Expediente N° SD2025/0045281

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 14 de mayo de 2025, LA FABRICA DE INFLABLES INFLALANDIA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, presentó la solicitud de registro de la Marca INFLALANDIA Mixta, para distinguir los siguientes servicios de la Clasificación Internacional de Niza comprendidos en la clase:

41: Prestación de servicios de un parque temático; servicios de parques de aventura para niños; servicios de parques de atracciones, de diversión y recreativos; servicios de parques acuáticos; servicios de parques zoológicos; doma y adiestramiento de animales; organización y dirección de eventos de entretenimiento; servicios de entretenimiento interactivo; exhibiciones y espectáculos con animales; organización de exposiciones de animales; instrucción para el cuidado de animales; organización de eventos con animales; parques de diversiones; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales; formación y educación.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 10627 de 9 de julio de 2025, se requirió a LA FABRICA DE INFLABLES INFLALANDIA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara en los siguientes términos:

“La etiqueta incluye información comercial que no hace parte del signo solicitado.

Del análisis de la etiqueta aportada se evidencia que esta contiene expresiones de carácter comercial que no corresponden al signo distintivo solicitado. Se recuerda que las etiquetas no deben incluir indicaciones relativas al peso, medida, ingredientes del producto, información nutricional ni códigos internacionales de referencia de los colores, entre otros elementos que no hacen parte del signo cuya protección se solicita.

Adicionalmente, se advierte que el complemento de información recientemente presentado incluye una nueva etiqueta con una modificación sustancial en la letra “i” del signo. En este sentido, se recuerda que, si se decide presentar una nueva etiqueta, el único cambio admisible es la eliminación de los elementos observados, como la expresión “®”. Cualquier alteración adicional, como la modificación del diseño de las letras u otros elementos del signo, se considera sustancial y, por tanto, no puede ser aceptada por esta entidad.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Suprima la expresión “®”, en la medida en que constituyen información ajena al signo distintivo solicitado. Asimismo, deberá aportar una nueva etiqueta en formato JPG, con un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y un*

Ref. Expediente N° SD2025/0045281

peso no superior a 50 MB, sin introducir cambios sustanciales en el diseño del signo originalmente solicitado”.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

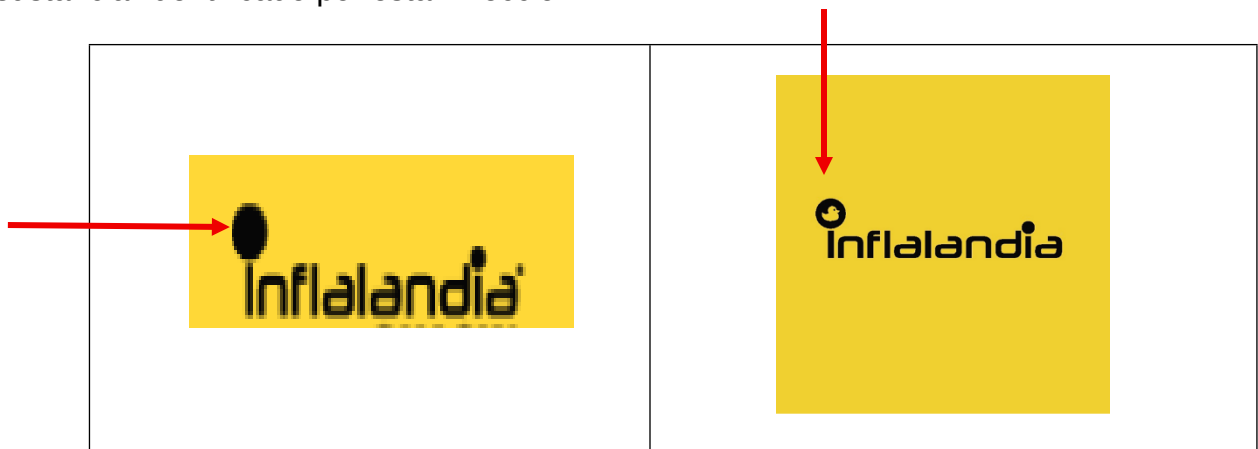
CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el Sistema de Información de Propiedad Industrial – SIPI-, se constató que el requerimiento formulado mediante Oficio No. 10627 del 9 de julio de 2025 fue contestado dentro del término otorgado, el día 17 de julio de 2025. No obstante, la respuesta aportada por la parte solicitante **no resulta satisfactoria**, por las razones que se exponen a continuación:

Que, en respuesta al requerimiento, el solicitante manifestó lo siguiente:

“La suscrita de las condiciones ya acreditadas ante esa Entidad y actuando como apoderada de la sociedad solicitante respetuosamente doy respuesta al requerimiento de información emitido mediante oficio 10627 del 8 de julio de 2025 y apporto nueva etiqueta sin el símbolo que reprocha esa Dirección (...)”

Esta Dirección advierte que, si bien el solicitante corrigió la observación relacionada con la expresión “®”, no atendió el requerimiento respecto de la modificación sustancial en la letra “i” del signo. Al comparar la etiqueta originalmente presentada con la nueva aportada, se evidencia que persiste la alteración sustancial observada en el complemento de información, consistente en una variación gráfica de dicha letra, que modifica el diseño originalmente solicitado.

Para mayor claridad, se anexan a la presente decisión ambas versiones de la etiqueta (la inicialmente presentada y la aportada en la respuesta), a efectos de ilustrar el cambio sustancial identificado por esta Dirección.



Esta modificación no puede ser aceptada, por cuanto constituye un **cambio sustancial**, el cual se encuentra expresamente prohibido por el artículo 143 de la Decisión 486 de 2000, que establece:

“(...) El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material.

Resolución N° 78312

Ref. Expediente N° SD2025/0045281

Asimismo, la oficina nacional competente podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud en cualquier momento del trámite. Dicha propuesta de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 144.

En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud. (...)
(Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, la respuesta presentada por el solicitante no satisface el requerimiento formulado mediante el Oficio No. 10627 del 9 de julio de 2025, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, declarando el abandono de la solicitud de registro del signo objeto de estudio.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a LA FABRICA DE INFLABLES INFLALANDIA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 2 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS